



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: **Proceso Rad:** 54001-23-33-000-2017-00071-00
Accionante: Martha Elena Celis Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
– Ministerio de Hacienda y Crédito Público –
Departamento Norte de Santander – Instituto
Departamental de Salud
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, fue presentado oportunamente y debidamente sustentado, en contra de la sentencia del 14 de mayo de 2020 proferida por esta Corporación, considera el Despacho pertinente concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, es de precisar por parte del Despacho que la presente decisión se toma, dado que no hay lugar a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, en virtud a que en la sentencia proferida no se impuso condena económica a cargo de la entidad demandada.

En consecuencia se dispone:

1.- Concédase, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2020, proferida por esta Corporación.

2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Medio de Control: Cumplimiento
Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2020-00525-00
Demandante: Víctor Guillermo Caicedo Pinzón
Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala rechazar la solicitud de la referencia, dado que la parte actora pese a que presentó escrito de subsanación, no corrigió el defecto advertido dentro del escrito de cumplimiento, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes.

1º.- Mediante auto del 6 de agosto de 2020, que obra en el archivo pdf del expediente digital del radicado de la referencia, se ordenó a la parte actora corregir la solicitud de cumplimiento precisándole que el numeral 3º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece que debe hacerse una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento en el acápite de hechos de la demanda no se observaba, por lo que se solicitó su corrección sobre tal aspecto.

2º.- De otra parte se ordenó que aportara la prueba de la constitución en renuencia de las autoridades accionadas respecto del no cumplimiento específico del artículo 324 de la Ley 1955 de 2019 "*Política de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres*".

Lo anterior, por cuanto una vez revisada la solicitud de cumplimiento, el Despacho del Magistrado Ponente encontró que la parte actora no había aportado prueba de haberle requerido a las autoridades accionadas previamente a la presentación de la demanda, el cumplimiento del artículo 324 de la Ley 1955 de 2019, o en su defecto, haberles exigido realizar las gestiones pertinentes para ello.

3º.- La parte actora sí presentó escrito en archivo pdf denominado "*007. Memorial Accionante 2020-00525*" del expediente digital, dentro del término concedido, a través del cual allegó nuevamente la demanda y una serie de documentos con los que pretende acreditar la renuencia hacia el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y la Protección Social, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio del Interior y el Departamento de Planeación, tales como unos derechos de petición de fecha 11 de agosto de 2020, con la respectiva constancia de envío a las citadas entidades.

II.- Decisión.

La Sala, luego de analizar el escrito de corrección presentado por la accionante durante el término concedido, llega a la conclusión que la solicitud de cumplimiento de la referencia debe rechazarse ya que no se cumple con los requisitos esenciales para su admisión.

En efecto, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, señala lo siguiente:

"ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de**

procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.” Subraya la Sala.

En tal sentido, observa la Sala que no se cumplió con lo establecido en el numeral 3º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, esto es, que se hiciera una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento por cuanto si bien en el escrito de subsanación allegado los hechos de la demanda fueron objeto de modificación, en los mismos no se consagran cuáles fueron las situaciones que generaron el incumplimiento dio origen a la solicitud de incumplimiento.

De otro lado, es claro para la Sala que el escrito de corrección de la solicitud de cumplimiento no cumple con lo ordenado en el auto de fecha 6 de agosto de 2020, como quiera que en el mismo no se aporta prueba alguna de la constitución de renuencia de las autoridades accionadas respecto del incumplimiento de artículo 324 de la Ley 1955 de 2019 *“Política de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres*.

Lo anterior, por cuanto pese a que la parte actora allega unos derechos de petición dirigidos al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Salud y la Protección Social, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio del Interior y al Departamento de Planeación, los mismos no fueron presentados antes de radicarse la demanda, sino con ocasión de la providencia que ordenó a la parte actora que aportara prueba de la renuencia de las citadas entidades en donde hubiera solicitado específicamente el cumplimiento del artículo 324 de la Ley 1955 de 2019.

En efecto, los escritos denominados derechos de petición que fueron allegados con el escrito de subsanación de la demanda tienen fecha del 11 de agosto de 2020 y fueron radicados de manera digital ante las entidades demandadas el día 12 de agosto de 2020, tal como se observa en el archivo pdf denominado *“007. Memorial Accionante 2020-00525”* que obra en el expediente digital de la referencia.

Así las cosas, la decisión de rechazo que se toma por esta Instancia, se funda en la regla prevista en el citado artículo 12 de la ley 393 de 1997, y siguiendo el criterio dispuesto en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en virtud del cual se tiene que si el accionante no presenta el requerimiento ante la autoridad previo a la solicitud de cumplimiento, carecerá del requisito de renuencia y ello generará su rechazo. Lo anterior tal como fue expresado por la Sección Quinta en sentencia del 17 de julio de 2014¹ de la siguiente manera:

“La renuencia, es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, tal como lo consagra en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y **consiste en el reclamo previo que el actor ejerce ante la autoridad o el particular que cumple funciones públicas para que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo, señalándolo de manera precisa y clara, antes de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** Respecto de este presupuesto procesal de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha considerado que si en el escrito por medio del cual se pretende constituir la renuencia a la entidad no se le precisa cuál es concretamente la norma que consagra la obligación exigible, **la demanda de cumplimiento carecerá del requisito y ello acarrea su rechazo.**” Subraya la Sala.

Resta precisar que no resulta válida la admisión de una demanda como la de la referencia, la cual adolece de los requisitos esenciales de una solicitud de

¹ Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Sentencia del 17 de julio de 2014 Rad: 73001-23-22-000-2013-00432-01 (ACU)

cumplimiento, ya que ello implicaría un desgaste innecesario para la jurisdicción y generaría una expectativa irreal para la parte accionante, dado que al no aportar la prueba de la constitución de renuencia, no se podría llegar a emitir un fallo de fondo en el presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cumplimiento de la referencia presentada por el señor Víctor Guillermo Caicedo Pinzón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones Secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Oralidad Virtual No. 4 en sesión de la fecha)

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado